

RDO : 680014003013-2022-382
PRO : EJECUTIVO
DTE : DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS SAS
DDO : LUZ KARIME RODRIGUEZ URBINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el juzgado, en esta oportunidad, a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 9 de octubre de 2023, mediante el cual se dio por terminado, por desistimiento tácito, el proceso promovido por DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS SAS **contra** LUZ KARIME RODRIGUEZ URBINA

ANTECEDENTES:

Mediante demanda formulada el 27 de julio de 2022, la parte demandante pretendió que se librara mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de LUZ KARIME RODRIGUEZ URBINA por concepto de capital contenido en un pagare junto con los intereses de plazo y moratorios respectivamente.

Por auto del 26 de octubre de 2022, el juzgado libró mandamiento de pago en los términos solicitados por la ejecutante.

Mediante proveído del 25 de julio de 2023, el juzgado, en aplicación con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., y teniendo en cuenta que han transcurrido más de siete meses sin que la parte demandante cumpliera con la carga procesal que le correspondía, esto es, dar cumplimiento al numeral 2° del auto de fecha 26 de octubre de 2022, este Despacho DISPUSO REQUERIRLA a través del presente proveído para que cumpliera con lo allí consagrado, y así continuar con el trámite correspondiente, so pena de decretarse el desistimiento tácito de acuerdo con la citada norma.

Por auto del 09 octubre de 2023 este despacho Declaró terminado el proceso por haber operado el desistimiento tácito, conforme al numeral 1° del artículo 317 del

Código General del Proceso y en consecuencia ordeno LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 26 de octubre de 2022.

Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutante interpone recurso de reposición, el cual sustenta en los siguientes términos:

Que se realizó la notificación personal conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección CALLE 23 # 3 – 45, BARRIO MOTILONES EN CÚCUTA / NORTE DE SANTANDER en fecha 03 de agosto de 2023 obteniendo como resultado positivo “LA PERSONA A NOTIFICAR O LA PERSONA QUE NOS ATENDIÓ SE REHUSÓ A RECIBIR EL DOCUMENTO – SI RESIDE – SE DEJÓ EL DOCUMENTO BAJO PUERTA” todo como lo certifica la empresa AM MENSAJES en fecha 31 de agosto; que posteriormente, se procedió con el envío del respectivo aviso conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, esto es, anexando la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago en fecha 19 de septiembre de 2023. Sin embargo, tal y como se puede evidenciar en la certificación emitida por AM MENSAJES, el mismo no había obtenido resultado sino hasta el 10 de octubre del año calendado, motivo éste por el cual, no se había allegado la constancia con anterioridad a la presentación de este recurso.

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado..

Vencido dicho término sin que quien haya promovió el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

(...)” (Negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, la prosperidad del recurso de reposición depende de que la decisión atacada no se encuentre acorde con los elementos de juicio que obren en el expediente al momento de proferirse la misma. Situación que no es la que acontece en el caso que nos ocupa, pues, para el día 09 de octubre de 2023 no existía prueba en el expediente tendiente a demostrar que la carga impuesta por el juzgado se hubiese cumplido.

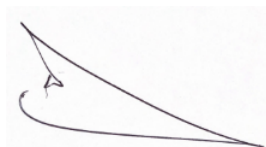
Sin embargo, como quiera que la norma exige para la aplicación del desistimiento tácito como único requisito que la parte interesada no haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado dentro de los treinta días siguientes al requerimiento hecho por el juzgado y, como en el expediente, para esta fecha, existe prueba de que dentro del término señalado para el acatamiento de la orden la parte ejecutante realizó la diligencia de notificación, este despacho repondrá el auto atacado, para en su lugar, disponer que se continúe con la etapa procesal correspondiente, pues, se repite, la carga impuesta se cumplió dentro del lapso fijado para tal fin.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

Se repone el auto de fecha 09 de octubre de 2023, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y, en su lugar, se dispone continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'WILSON FARFAN JOYA', written over a light blue grid background.

WILSON FARFAN JOYA
JUEZ